

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 19/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2013 00040	Procesos Especiales	CARMEN ELISA - ROSAS MONCADA	EDWARD ANDRES - VICTORIA	Auto de trámite Resuelve petición exoneración	16/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00377	Verbal Sumario	LUIS HERNAN ORDOÑEZ CRUZ	JUAN DAVID ORDOÑEZ URRUTIA	Auto corre traslado excepciones Por el término de 3 días, a la parte demandante.	16/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00414	Verbal Sumario	HOMERO CHACÓN SÁNCHEZ	SULENY NOHEMY PEÑA CORDOBA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija el 15 de marzo del año 2024, a las 8:30 a.m. para audiencia arts. 372 y 373 del CGP y se decretan pruebas.	16/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00472	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CONTRERAS ESPITIA	BRIYITH MARCELA CONTRERAS CAIPE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el 05 de marzo de 2024, a las 2 de la tarde, para audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretan pruebas.	16/02/2024	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio. No. 113

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2013-00040-00
Demandante: Carmen Elisa Rosas Moncada
Alimentarios: J.C.V.R.
Kevin Andrés Victoria Rosas.
Demandado: Eduard Andrés Victoria
Archivo: C-24, int-1

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el alimentario KEVIN ANDRÉS VICTORIA ROSAS, solicita se deje de descontar a su señor padre EDUARD ANDRÉS VICTORIA FLÓREZ, de la cuota alimentaria que se fijó a su favor, ya que cumplió su mayoría de edad y terminó su carrera y se encuentra laborando, por lo que devenga su propio salario, con el que cubre su sustento sin ningún problema.

Deja en claro que, la obligación alimentaria a cargo del alimentante, en favor de su hermano J.C.V.R.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene también que, mediante sentencia No. 051 del 23 de abril de 2013, este Juzgado aprobó el acuerdo de las partes respecto a la cuota alimentaria a cargo del señor EDUARD ANDRÉS VICTORIA y a favor de sus hijos J.C. y K.A.V.R., a partir del mes de mayo de 2013, en la suma mensual de \$ 350.000,00, más la totalidad del subsidio familiar que perciba mensualmente por sus dos hijos; adicionalmente y como parte integrante de la cuota les suministrará en el mes de junio de cada año, la suma semestral de \$ 150.000, como prima semestral y en el mes de diciembre de cada año la suma de \$ 500.000, como prima de Navidad. **La cuota mensual y las adicionales se reajustarán cada año a partir del 1º de enero, conforme al IPC.** Más el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las cesantías en caso de liquidación parcial o definitiva. Las sumas mensuales y las adicionales, así como la totalidad del subsidio familiar que el obligado perciba por sus 2 hijos, deberán ser consignadas por el pagador del demandado, del 1º al 5º día cada mes, en la cuenta de este Juzgado, como código 6, para que le sean entregadas a la madre de los menores CARMEN ELISA ROSAS MONCADA, previa identificación personal. El 30% de las cesantías como código uno, para disponer lo que fuere legal y pertinente. Para lo anterior, se libró el oficio No. 860 de abril 23 de 2013, dirigido al señor Pagador del INPEC y para lo del subsidio familiar atendiendo información por parte del pagador del INPEC, se libró el oficio No. 1234 del 07 de junio de 2013 a COMFENALCO.

Con auto del 24/07/2023, atendiendo petición del alimentante, se ordenó el descuento por nómina de la cuota alimentaria, así:

“1.- QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (\$ \$ 565.168,00), de las mesadas pensionales mensuales.

2.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 242.215,00,), de la mesada adicional del mes de junio de cada año, en el evento de percibir tal mesada.

3.- OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 807.383,00), de la mesada adicional del mes de diciembre de cada año.

Dichos valores, deberán reajustarse el primero (1º) de enero de 2024 y así sucesivamente en el mismo mes de cada año, en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor “I.P.C.”.

Las sumas correspondientes, a la cuota alimentaria mensual y adicionales de junio y diciembre de cada año, deberá ser consignada por el pagador de COLPENSIONES, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, del 1° al 5° día de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por razón de este proceso, cuenta No. 190012033003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, a nombre de la señora CARMEN ELISA ROSAS MONCADA. LÍBRESE el oficio respectivo.

4.- La totalidad del subsidio familiar, que el demandado perciba por los alimentarios J.C.V.R. y KEVIN ANDRÉS VICTORIA ROSAS, si a ello hubiere lugar. LÍBRESE el oficio respectivo a COMFENALCO.”

Para efectivizar tal medida, se libró el oficio No. 958 del 24/07/2023, dirigido al señor pagador de COLPENSIONES y 959 de la misma fecha al señor Pagador de COMFENALCO.

Ahora, el alimentario KEVIN ANDRÉS VICTORIA ROSAS, solicita se deje de descontar a su señor padre EDUARD ANDRÉS VICTORIA FLÓREZ, de la cuota alimentaria que se fijó a su favor, ya que cumplió su mayoría de edad y terminó su carrera y se encuentra laborando, por lo que devenga su propio salario, con el que cubre su sustento sin ningún problema, considerando los fundamentos de su petición estima el Juzgado que la solicitud se dirige a la exoneración de la cuota alimentaria fijada en su favor y se levante la medida de embargo.

En el expediente obra Registro Civil de Nacimiento del petente, en el que se demuestra que efectivamente es una persona mayor de edad; por consiguiente, se accederá a dichas peticiones, aclarando que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos, exoneración que surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha en que presentó el escrito para la exoneración, puesto que en ellas no se hace alusión al respecto.

De igual manera, y tal como lo advierte KEVIN ANDRÉS VICTORIA ROSAS, el 50% de la cuota señalada corresponde a su hermano menor de edad J.C.V.R., por tal motivo, es necesario tomar las medidas pertinentes para que continúe descontado por parte de COLPENSIONES Y COMFENALCO, lo que le corresponde al adolescente J.C.V.R.

Se ordenará levantar el embargo decretado en lo atinente a la cuota alimentaria del peticionario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición formulada por el alimentario KEVIN ANDRÉS VICTORIA ROSAS, en consecuencia,

SEGUNDO: EXONERAR al señor EDUARD ANDRÉS VICTORIA FLÓREZ, de seguir suministrando alimentos para su hijo KEVIN ANDRÉS VICTORIA ROSAS, conciliada por las partes y aprobada por este Juzgado mediante Sentencia No. 051 del 23 de abril de 2013, en este proceso. Tal exoneración surte efectos jurídicos a partir del 01 de febrero del año en curso, fecha en que se presentó la petición.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada en este asunto, para lo cual se LÍBRESE oficio a COLPENSIONES, advirtiéndole que solamente se levanta el embargo del 50% de los valores establecidos en auto de sustanciación No. 484 del 24 de julio del año 2023, ya que el otro 50% corresponde a alimentos del adolescente J.C.V.R., por lo tanto, debe seguirse descontando en favor del adolescente J.C.V.R., para este año aplicando a la cuota del año 2023 el incremento en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor “IPC”, en las siguientes sumas:

1.- TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 308.808,00), de las mesadas pensionales mensuales.

2.- CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 132.346,00), de la mesada adicional del mes de junio de cada año, en el evento de percibir tal mesada.

3.- CUATROCIENTOS CUATENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 441.154,00), de la mesada adicional del mes de diciembre de cada año.

Dichos valores, deberán reajustarse el primero (1º) de enero de 2025 y así sucesivamente en el mismo mes de cada año, en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor "I.P.C."

Las sumas correspondientes, a la cuota alimentaria mensual y adicionales de junio y diciembre de cada año, se continuará consignando por el pagador de COLPENSIONES, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, del 1º al 5º día de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por razón de este proceso, cuenta No. 190012033003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, a nombre de la señora CARMEN ELISA ROSAS MONCADA. LÍBRESE el oficio respectivo.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada en este asunto, sobre el subsidio familiar con relación al alimentario KEVIN ANDRÉS VICTORIA ROSAS, para lo cual OFICIAR a COMFENALCO, advirtiendo que el subsidio familiar que el demandado perciba por el adolescente J.C.V.R., si a ello hubiere lugar, debe consignarse conforme se indicó en el oficio No. 959 del 24 de julio del año 2023.

QUINTO: CANCELAR al señor EDUAR ANDRÉS VICTORIA FLÓREZ, los valores que por concepto del 50% de la cuota alimentaria se descuente por su hijo KEVIN ANDRÉS VICTORIA ROSAS, hasta tanto, se tome nota de la medida aquí ordenada por COLPENSIONES, de ser el caso, por concepto de subsidio familiar en favor del peticionario. De ser el caso, realizar los fraccionamientos correspondientes.

SEXTO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. No. 113 de febrero 16 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 58

Ref.:
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radiación: 190013110003-2023-00377-00
Demandante: Luis Hernán Ordóñez Cruz
Demandado: Juan David Ordóñez Urrutia

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el demandado contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, y propone excepciones de mérito.

Como quiera que la parte demandada, no remitió al extremo activo de la pretensión el escrito de las excepciones propuestas, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se correrá traslado correspondiente a las excepciones mencionadas, para lo cual se enviará copia del escrito respectivo y anexos, al mandatario judicial de la parte demandante, para los fines legales que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas mediante apoderado judicial por la parte demandada, con el objeto de que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas en relación con las mismas, para lo cual se enviará copia del escrito respectivo y anexos, al mandatario judicial de la parte demandante, para los fines legales que estime pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FREDY AUGUSTO JOAQUÍ MÉNDEZ, para que actúe como apoderado judicial de JUÁN DAVID ORDÓÑEZ URRUTIA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 112

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00414-00
Demandante: Homero Chacón Sánchez
Demandada: Suleny Nohemy Peña Córdoba
Alimentario: E.J.CH.P.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la parte demandada dio contestación al libelo por intermedio de apoderada judicial y en el referido escrito el extremo pasivo de la pretensión formula excepciones de mérito, que lo remite de manera simultánea a los correos electrónicos de este Despacho y de la mandataria judicial de la parte demandante, sin que se recorriera el traslado de rigor, en consecuencia, en concordancia con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el despacho tendrá por no contestadas las excepciones de fondo.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes, así como también las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestadas las excepciones de mérito.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día quince (15) de marzo del año 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

a). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, su corrección, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

b). SOLICITAR a la Dirección del JARDÍN INFANTIL “DIVINO NIÑO”, remita con destino a este Juzgado certificación de estudios del niño E.J.CH.P.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte de la demandada, señora SULENY NOHEMY PEÑA CÓRDOBA.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

a.- TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

b.- SOLICITAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, remita con destino a este Juzgado, declaraciones de renta del señor HOMERO SÁNCHEZ CHACÓN.

c.- SOLICITAR a los bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, remitan con destino a este Despacho, certificación sobre la existencia de cuentas o depósitos en dinero a nombre del señor HOMERO SÁNCHEZ CHACÓN, y de ser el caso remitan extractos del año 2023.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte del señor HOMERO SÁNCHEZ CHACÓN.

DECLARACIÓN DE PARTE:

PRACTICAR la declaración de parte a la señora SULENY NOHEMY PEÑA CÓRDOBA.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR el testimonio de la señora DIANA LILIBETH YASNÓ MUÑOZ.

DE OFICIO:

a.- SOLICITAR a la empresa COMERCA, remita con destino a este Juzgado, certificación laboral y salarial del señor HOMERO SÁNCHEZ CHACÓN, en la que se indique tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, así como también los descuentos de ley y los valores de los mismos.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor HOMERO SÁNCHEZ CHACÓN, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

b.- LIMITAR la prueba documental solicita por la parte demandada dirigida a la DIAN, a las declaraciones de renta de los años grabables 2020, 2021 y 2022.

c.- COMPLEMENTAR la petición probatoria de la parte demandante, en el sentido de solicitar al JARDIN INFANTIL “DIVINO NIÑO”, informe los valores por concepto de matrícula, pensión para los años 2023 y 2024, y demás gastos que se sufraguen por el citado niño.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 112 de febrero 16 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 111

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00472-00
Radic. Anterior: 190013110003-2004-6183-00
Demandante: Miguel Ángel Contreras Espitia
Demandada: Briyith Marcela Contreras

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, pues el extremo pasivo de la pretensión se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día cinco (05) de marzo de 2024, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan, por cuando no dio contestación a la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Practicar los interrogatorios de parte de la demandada, BRIYITH MARCDLA CONTRERAS CAIPE y al demandante MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ESPITIA

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 111 de febrero 16 de 2024